

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00222 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por SAMIR ELÍAS VILLALBA DE LA HOZ, a través de apoderado, contra el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor VILLALBA DE LA HOZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra del juzgado conminado para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia solicitó que, se ordene al accionado dar respuesta a la solicitud de terminación del proceso por pago total y entrega de títulos, radicada ante ese despacho.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis que, en el juzgado convocado cursa el proceso ejecutivo No. 2021-0586 impetrado en su contra por parte de la Cooperativa Multiactiva Integral de Servicios para la Fuerza Pública y Pensionados del Estado, en el cual, en el mes de agosto de 2022, radicó solicitud de terminación por pago total y entrega de títulos. Al no tener respuesta, presentó impulso procesal el 22 de septiembre de 2022, y posteriormente, el 05 de diciembre de ese año solicitó la intervención del Consejo Superior de la Judicatura, por haber transcurrido mas de 8 meses, sin que se haya resuelto su petición.

Por lo anterior, considera que la mora judicial en la que incurre el despacho accionado transgrede sus garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al despacho conminado, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes en el proceso No. 11001400305920210058600, y copia digital del referido expediente (archivo 007).

Frente a las solicitudes aducidas en el escrito de tutela, y de las cuales aseguró el actor no haber obtenido respuesta, indicó el juzgado que, revisando el buzón electrónico de ese despacho, no evidenció memorial alguno proveniente de su abogado (juanibarra.abogado@gmail.com), y solo hasta el 05 de diciembre de 2022 recibió una comunicación electrónica redirigida por el Consejo Superior de la Judicatura. Además, constató que la petición que se reclama con esta acción fue enviada a un correo electrónico distinto al del juzgado, por lo que de ella no tuvo conocimiento con anterioridad.

Manifestó que, debido a un lapsus de la secretaría, en razón de la carga laboral que maneja, sumado a las fallas en el servicio de internet y las deficiencias en la conectividad de la Rama Judicial, el proceso ingresó al despacho el 28 de abril de 2023 para resolver las solicitudes allegadas. Así, mediante auto del 03 de mayo del año en curso, resolvió negativamente la solicitud de terminación, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado – aquí accionante-, corrió traslado para que ejerciera su derecho de defensa y negó la entrega de títulos requerida; decisión que será notificada en estado de 04 de mayo de hogaño. Por lo anterior, solicitó la negación del amparo por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”¹

En lo que respecta al derecho al acceso a la administración de justicia, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos².”

¹ Sentencia C-641 de 2002

² Sentencia T-747 de 2009

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Con esta acción de tutela el accionante pretende que el juzgado accionado se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos que asegura haber presentado al interior del proceso ejecutivo No. 11001400305920210058600 que cursa en ese despacho, y de la cual sostiene, no ha obtenido respuesta.

Sin embargo, con la contestación allegada por la sede judicial convocada, se indicó que en el proceso referido profirió auto el 4 de mayo en curso, mediante el cual resolvió negativamente la solicitud de terminación, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado – aquí accionante-, corrió traslado para que ejerza su derecho de defensa y negó la entrega de títulos requerida; decisión notificada en estado de 05 de mayo siguiente. Lo anterior se encuentra acreditado con las piezas procesales aportadas por el juzgado accionado, donde se evidencia el proveído referido (archivo 007), así como con la consulta de procesos del sistema Siglo XXI, donde se incorporó la anotación correspondiente a la notificación por estado de esa decisión (archivo 010).

Ahora, debe advertirse al promotor de la acción que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*³. De ahí que, tan solo compete al juzgador constitucional verificar que se dio respuesta y el contenido de la misma, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente

Lo anterior y los medios de convicción allegado al expediente, permiten concluir que, en este caso, concomitantemente con la interposición de la presente acción constitucional, la petición del tutelante fue atendida, situación que

permite establecer la cesación de la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo deprecado por SAMIR ELÍAS VILLALBA DE LA HOZ, a través de apoderado, contra JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f0a1a9c4c47973d37893db2a617fd366caefab656154acf7acecccc94232d8f**
Documento generado en 16/05/2023 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>